

LA COMISION PARA LA FORMACION RELIGIOSA Y CLERICAL, LITERARIA, CIENTIFICA Y MINISTERIAL EN LA SAGRADA CONGREGACION DE RELIGIOSOS

La Sagrada Congregación de Religiosos, con fecha 24 de enero de 1944, constituyó en su seno una comisión especial ordenada a inspeccionar y fomentar la formación religiosa y clerical de los religiosos al tenor del siguiente decreto:

Para que la Sagrada Congregación de Religiosos pueda cumplir con más fruto y mayor eficiencia las prescripciones del canon 251, el Santo Padre, por la Divina Providencia Pío XII, en audiencia concedida al Secretario de dicha Congregación (Mons. Fr. L. H. Passetto) el 24 de enero de 1944, dignóse aprobar, con autoridad apostólica, la erección de una agrupación especial o comisión de varones idóneos, constituida en el seno de la misma Sagrada Congregación, que sea competente en todo lo que de alguna manera concierna a la educación religiosa y clerical y a la formación literaria, científica y ministerial de los aspirantes, novicios y jóvenes de los diversos institutos religiosos o de las diversas sociedades de vida en común y sin votos (*).

Competen principalmente a esta Comisión las obligaciones siguientes:

- 1) Definir y dilucidar los puntos cardinales y características peculiares de la cabal formación y educación de los religiosos.
- 2) Inspeccionar las ordenaciones dadas por los superiores y capítulos en lo que se refiere a la formación y educación; como también:
- 3) Examinar y aprobar las relaciones enviadas por los superiores o visitadores apostólicos.

La Comisión se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria, plenaria o parcial, en los tiempos que lo exijan las circunstancias y lo requiera la importancia de los asuntos a tratar. Las sesiones tendrán la presidencia y dirección del Secretario de la Sagrada Congregación. Las discusiones y decisiones se anotarán en actas correspondientes.

Serán de incumbencia de los oficiales de la Sagrada Congregación recoger, ordenar y preparar debidamente todas aquellas cosas que han

(*) A éstos debemos añadir al presente los institutos seculares clericales aprobados el 2 de febrero de 1947 por la Santa Sede y sujetos a la Sagrada Congregación de Religiosos. Véase "L'Osservatore Romano" de 14 de marzo de 1947.

de ser tratadas por esta Comisión o que han de sujetarse al examen de alguno de los miembros de la misma o al estudio de los peritos, como también cuidar de conservar en archivos las actas y documentos pertenecientes a esta Comisión y mandar a ejecución, bajo la dirección y autoridad del Presidente, las decisiones emanadas.

Contrariis non obstantibus quibuscumque...

Dado en Roma, en la sede de la Sagrada Congregación, en el día y año que se indica.—*Fr. L. H. Passetto*, Secretario; *P. Arcadio Larraona, C. M. F.*, Subsecretario (1).

El canon 251, que se cita en este decreto, prescribe lo siguiente:

Sólo la Congregación de Religiosos es competente para ver lo que se refiere al régimen, disciplina, estudios, bienes y privilegios de los religiosos de ambos sexos, tanto de votos solemnes como simples; de aquellos que, sin emitir votos, hacen vida en común a la manera de los religiosos (2) (y de los modernos institutos seculares).

La Comisión de Estudios, últimamente constituída en el seno de la Congregación de Religiosos, atenderá principalmente lo que se refiere al régimen, disciplina y estudios de los religiosos jóvenes que se preparan a la vida clerical, lo mismo si son simples aspirantes, que novicios o escolares.

Esta Comisión de Estudios clasifica su cometido en dos secciones:

- 1) Educación religiosa y clerical de los jóvenes.
- 2) Formación literaria, científica y ministerial.

Secciones que, para dar más amplitud y concreción al argumento, aumentaremos en otras dos, que se referirán a la

- 1) Promoción a las sagradas órdenes de los escolares, y a la
- 2) Continuación de los estudios después de terminada la carrera clerical.

Dividido, pues, nuestro trabajo en cuatro secciones o capítulos manifestará a perfección cuál es el ámbito del decreto de la Comisión de Estudios que acaba de constituirse dentro del seno de la Sagrada Congregación de Religiosos y bajo qué puntos de mira debe esta Comisión de Estudios

- a) valorizar los puntos cardinales de la formación religiosa y clerical de los jóvenes religiosos;
- b) estudiar las ordenaciones dadas por los superiores y capítulos;
- c) examinar las relaciones enviadas a esta Congregación de Religiosos por superiores y visitadores apostólicos.

(1) AAS, XXVI (1944).

(2) C. 251.

Lo que veremos y constataremos examinando detalladamente lo que hasta el presente está expresamente legislado referente a la formación religiosa y escolar de los institutos religiosos.

CAPITULO PRIMERO

DE LA EDUCACIÓN RELIGIOSA Y CLERICAL DE LOS JÓVENES

La nueva Comisión de Estudios de la Sagrada Congregación de Religiosos valorizará los puntos cardinales de la formación religiosa y clerical de los jóvenes religiosos atendiendo a su triple condición de aspirantes, novicios o escolares.

Lo primero que debe inspeccionar esta Comisión de Estudios, con respecto a la formación religiosa y clerical de los religiosos, es constatar si los aspirantes, novicios y escolares religiosos están colocados en recintos lo suficientemente separados entre sí del resto de la comunidad religiosa y de todas aquellas personas y cosas externas que pueden distraerlos de la vida espiritual y de la formación en los estudios (3).

Si bien esta separación de los escolares del resto de la comunidad no está expresamente prescrita por el nuevo Código de Derecho canónico, con todo la exigen las respectivas Constituciones de los diversos institutos religiosos y la índole peculiar de la formación que se debe dar a estos escolares religiosos.

Preocupación principal también de la Comisión de Estudios de la Congregación de Religiosos será velar que todo el tiempo de los estudios los jóvenes aspirantes, novicios y escolares estén colocados bajo el *régimen* y cuidado especial del correspondiente maestro de espíritu, que cuide de informar sus almas en la vida religiosa y clerical, con oportunas amonestaciones, instrucciones y exhortaciones, para que asocien la santidad de la vida con la solidez de la doctrina (4).

Punto cardinal de la formación religiosa y clerical de los jóvenes será el procurar que en todos los casos el maestro de espíritu de los aspirantes, novicios y escolares, con las cualidades, tenga también las atribuciones de un maestro de novicios (5).

(3) Fuentes de derecho al canon 588: CLEMENTE VIII, Constitución *Cum ad regularent*, 19 marzo 1603.

(4) C. 588, § 1; Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos, *Quantum religiones*, 1 diciembre 1931. AAS, XXIV (1932), págs. 74, ss.

(5) C. 588, § 2.

En un artículo que he publicado recientemente sobre "El maestro de espíritu de los escolares religiosos según el Código de Derecho canónico, cánones 587-589" (6) expliqué detalladamente que las casas de estudios de los religiosos pueden constituirse de dos maneras: o solamente en funciones de los estudios, organizadas con un rector para la disciplina, un prefecto de estudios, profesores para la instrucción y un padre espiritual, o se constituirán de la manera que parecen indicar los sagrados cánones y las fuentes de derecho, anexas a una comunidad religiosa en la que florezca la perfecta vida común y estricta observancia regular; y es en este segundo caso que se constituirán los escolares en coto cerrado, presididos por un maestro de espíritu, que, con las cualidades, tendrá también las *atribuciones* de un maestro de novicios.

En el caso de constituirse las casas de estudios solamente en funciones de los estudios, la figura jurídica del maestro de espíritu, que al tenor de los sagrados cánones debe tener un *cuidado especial* de los escolares, la comparten el rector de disciplina y el padre espiritual, que en este caso se constituye con las cualidades y atribuciones no de un maestro de novicios, sino de un padre espiritual de un seminario diocesano (7).

Punto cardinal de la formación religiosa y clerical de los jóvenes religiosos es que tengan sus casas de estudios y de formación debidamente erigidas por el capítulo general o por los superiores (8); que en estas casas o centros de estudios se coloquen solamente aquellos religiosos que sean ejemplares por su esmero en la observancia regular (9); que en ellas florezca la más estricta observancia de las leyes del Instituto, preferentemente por lo que se refiere a la vida común, incluso en aquellas cosas que se refieren a la pobreza; *de lo contrario, los escolares no pueden ser promovidos a las órdenes* (10).

Y para que en estas casas de estudios los escolares no se vuelvan remisos en la práctica de las virtudes procurarán los superiores apartarlos de la lectura de libros y periódicos que los distraigan de los estudios; y en todos los casos, aunque sea por motivos de justa recreación, no les permitirán aquellos ejercicios corporales que desdican del estado clerical (11).

Y procuren los escolares adquirir en estos centros de estudios el espíritu de su Fundador, siguiendo con fidelidad las prescripciones y ordena-

(6) REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, I (1946), págs. 643-667.

(7) C. 1.358, ss.

(8) C. 587, § 1.

(9) C. 554, § 3.

(10) C. 587, § 2; Inst. 1 dic. 1931, n. 7.

(11) Ins. 1 dic. 1937, n. 7.

ciones de su Instituto, asimilando a perfección su espíritu y procurando hacerse cada vez más dignos del estado de perfección a que han sido llamados (12).

Y cuiden los escolares de no entregarse de tal manera a los estudios que la adquisición de las letras y de las artes les haga remisos en la formación de sus inteligencias y voluntades en orden al cultivo de la religión, antes tengan presente lo que dicen las Sagradas Escrituras: "Todo es vanidad en los hombres, excepción hecha de la ciencia de Dios"; o como dice el seráfico doctor San Buenaventura: "El fruto de la ciencia debe ser robustecer la fe, dar culto a la divinidad, mejorar las costumbres y aumentar las consolaciones que derivan de la unión del Esposo con la esposa, que es el vínculo de caridad" (13).

Y no es lícito a los escolares durante el tiempo de los estudios vagar de una casa para otra, dando lugar a la disipación, ni demorar en casa de sus padres, ni emprender viajes sin grave causa, de lo que se grava fuertemente la conciencia de los superiores; antes deben permanecer constantemente en las casas de estudios, dedicados asiduamente a ejercicios piadosos y científicas hasta tener terminados los estudios. Lo que debe decirse también de aquellos que, con licencia de la Sagrada Congregación de Religiosos, reciben la orden del presbiterado antes de terminar los estudios del cuarto año de Teología (14).

Vigilen también los superiores que las prácticas piadosas, que prescribe el canon 595 para los religiosos en general, sean observadas con el mayor esmero en estas casas de estudios.

Las prácticas piadosas que prescribe el canon 595 son sustancialmente las siguientes:

- 1.ª que practiquen todos los años los religiosos ejercicios espirituales;
- 2.ª que oigan devotamente la santa misa los días que no estén legítimamente impedidos;
- 3.ª que tengan oración mental;
- 4.ª que practiquen con diligencia los demás actos piadosos que prescriban las respectivas reglas y constituciones;
- 5.ª que confiesen por lo menos una vez por semana;
- 6.ª que comuniquen con frecuencia, a poder ser todos los días.

(12) Pío XI, *Unigenitus Dei Filii*: A los supremos moderadores de las Ordenes religiosas sobre la observancia de la disciplina religiosa, 19 marzo 1924. AAS, XVI (1924), pág. 135.

(13) Id., id., pág. 136.

(14) Inst. 1 dic. 1931, l. c. n. 9.

Las obligaciones generales referentes a la observancia de los votos (15), vestir el hábito (16), observancia de la clausura activa y pasiva, esto es, la que regula las salidas y entradas del convento (17); obligación del rezo en común de las horas canónicas (18), incluso cantadas, según el rito de la Iglesia (19), serán escrupulosamente observadas en las casas de estudios.

Con todo, el supremo moderador, y en casos particulares también otros superiores, pueden, según su prudencia les dicte, eximir a los maestros y alumnos de algunos actos de comunidad, y aun del coro, especialmente por la noche, siempre que lo crean necesario para atender a los estudios. Y guárdense los superiores durante el tiempo de los estudios de imponer a los alumnos oficios que les distraigan del estudio (20); ni les sea lícito enviarlos a pedir limosna si no han terminado debidamente los estudios (21).

Esto es lo que en líneas generales está legislado hasta el presente referente a la educación religiosa y clerical de los jóvenes aspirantes, novicios y escolares clericales de los institutos religiosos, de los de vida en común y sin votos y de los de votos sin vida común propiamente dicha, como son los modernos institutos de seculares. Por aspirantados se entienden aquellos colegios donde se forman entre los religiosos los aspirantes a la vida clerical, preferentemente en el estudio de latín y humanidades, antes de entrar al noviciado.

CAPITULO II

DE LA FORMACIÓN CIENTÍFICA

A la formación religiosa sigue en importancia, en las casas de estudios de los religiosos, de los institutos de vida en común e institutos de seculares, la instrucción literaria, científica y ministerial de los jóvenes.

La nueva Comisión de Estudios de la Sagrada Congregación de Religiosos deberá intervenir distintamente la formación literaria y científica de las diversas casas de estudios de los religiosos e institutos, según que sean:

- 1) aspirantados;
- 2) noviciados;
- 3) escolasticados de filosofía;
- 4) colegios de teología.

(15) C. 593.

(16) C. 596.

(17) Cc. 597-606.

(18) C. 610.

(19) Pío XI, *Divini cultus*, 20 dic. 1928. AAS, XXI (1929), pág. 37.

(20) C. 589, § 2.

(21) C. 623.

1) *Aspirantados*

Con respecto a la formación literaria y científica de los jóvenes aspirantes a la vida religiosa deberá tener presente la Comisión de Estudios lo que prescribe la instrucción de la Congregación de Religiosos "Quantum religiones", de 1 de diciembre de 1931, ordenada a regular la formación clerical y religiosa de los escolares religiosos que aspiran al sacerdocio, esto es: que los superiores de las casas religiosas no deben admitir a los jóvenes de una manera gregaria y precipitadamente, sino solamente a los que vean con firmes indicios de vocación al estado religioso y con aptitudes para ejercitarse con provecho en el ministerio sacerdotal (22) Dicha Comisión de Estudios vigilará que los superiores religiosos observen las prescripciones de la carta apostólica "Unigenitus Dei Filius", de Pío XI, y de la citada instrucción "Quantum religiones", de la Sagrada Congregación de Religiosos, que disponen que los aspirantes religiosos a la vida clerical *no pueden ser admitidos al noviciado antes de haber visto y aprobado debidamente los cursos de humanidades* (23).

Por consiguiente, los superiores religiosos reunirán en casas de estudios a estos jóvenes aspirantes a la vida religiosa y clerical, y los formarán en ellas en la piedad y en aquellas disciplinas inferiores que se acostumbra cursar en los primeros años de bachillerato o en los colegios gimnasiales (24).

En estas casas de estudios o aspirantados se estudiará de una manera preferente la religión y se aprenderá a perfección las lenguas latina y patria (25).

La religión debe enseñarse en estos colegios de una manera adaptada a la capacidad y a la edad de los párvulos, comprendiendo su estudio las lecciones del catecismo diocesano, de historia sagrada (26), rudimentos de historia eclesiástica y sagrada liturgia (27).

Al estudio del latín se añadirán algunas lecciones de lengua griega y francés (28).

(22) *Quantum religiones*, l. c., n. 6.

(23) *Unigenitus*, l. c., pág. 140; *Quantum religiones*, l. c., n. 5.

(24) "Reglamento de Seminarios", Valladolid, 1942, pág. 189; BENEDICTO XV, *Ordinamento del Seminari*, 1920 ("Enchiridion clericorum", 1.116).

(25) C. 1.364; *Unigenitus*, l. c., pág. 141; BASILIO DE RUBI, *El estudio de la religión en los colegios seráficos*. En "Crónica del III Congreso Franciscano", Madrid, 1945, págs. 238-261.

(26) BENEDICTO XV, *Ordinamento del Seminari*, 26 abril 1920 ("Enchiridion clericorum" n. 1.096).

(27) "Reglamento de Seminarios", Valladolid, 1942, pág. 205.

(28) *Ordinamento del seminari*, l. c. n. 1.097.

Los cursos de humanidades deben estar al nivel de la cultura general de los países donde se establezcan, explicados con la intensidad suficiente para que estos estudios puedan servir el día de mañana a los alumnos para ejercer debidamente su ministerio (29).

Las disciplinas inferiores, sin las cuales los aspirantes religiosos no pueden ser admitidos al noviciado, son las que se cursan en los primeros años de enseñanza media o gimnasial. Italia divide la enseñanza media en gimnasial y liceal. La liceal es preferentemente filosófica y dura tres años; la gimnasial comprende los estudios que corresponden a nuestros primeros cinco años del bachillerato nacional o curso de humanidades. *Sin los estudios gimnasiales*—de humanidades o inferiores—*no es lícito a los religiosos*, al tenor del canon 589, § 1, *empezar el estudio de los cursos de filosofía*.

Los estudios inferiores del curso de humanidades, además de las asignaturas principales de religión y lenguas latina y patria, comprenden las asignaturas del curso gimnasial de historia y geografía, matemáticas, botánica y zoología, a las que se añadirán otras asignaturas a discreción de los Ordinarios (30). Entre estas asignaturas debe añadirse el estudio del canto eclesiástico (31), de urbanidad y ejercicios de cultura física (32).

Todas estas asignaturas del curso de humanidades deben coordinarse, en unidad de plan de estudios, con las similares que se estudian en los cursos de filosofía (33).

Los cursos de humanidades en los seminarios diocesanos duran cinco años, con un mínimo de veinte horas de clase semanales (34).

Esto es lo que sustancialmente está legislado sobre la instrucción literaria, científica y ministerial de los jóvenes aspirantes a la vida religiosa y clerical en los colegios apostólicos de los religiosos, institutos de vida en común o de los modernos institutos de seglares.

(29) C. 1.364; *Unigenitus*, l. c., pág. 141.

(30) *Ordinamento dei seminari*, l. c., n. 1.098.

(31) Pío XI, *Divini cultus*, l. c., pág. 36: "Quicumque sacerdotio initiari cupiunt, non modo in Seminaris sed etiam in religiosorum domibus, jam inde a prima aetate cantu gregoriano et musica sacra imbuantur... Esto igitur in Seminaris ceterisque studiorum domiciliis, utriusque clero recte conformando, brevis quidem sed frequens ac paene cotidiana cantus gregoriani et musicae sacrae lectio vel exercitatio."

(32) "Reglamento de Seminarios", Valladolid, 1942, pág. 282.

(33) *Unigenitus*, l. c., pág. 140.

(34) Circular de la Nunciatura de España: *En atención* ("Reglamento de Seminarios", Valladolid, 1942, pág. 192).

b) *En el noviciado*

La Comisión de Estudios de la Sagrada Congregación de Religiosos deberá vigilar que en los noviciados rija, en primer lugar, la completa separación de los novicios del resto de los colegiales y religiosos de la comunidad (35); y procurar que todo el año del noviciado se encamine principalmente a la formación del espíritu de los alumnos bajo la disciplina del maestro de novicios (36).

Por consiguiente, durante el año del noviciado *no se dediquen los novicios de propósito al estudio de las ciencias*, de las letras y de las artes, y sí solamente al conocimiento del catecismo diocesano—cuyo texto deberán aprender de memoria y ser examinados de él antes de ser admitidos a la profesión religiosa—(37); al estudio de las propias constituciones y reglas; al conocimiento del espíritu de su Fundador, que procurarán asimilar, ejercitándose durante este tiempo del noviciado en piadosas meditaciones y entregándose a la oración asidua (38).

Aprendan los novicios durante el año del noviciado lo que se refiere a los votos y al cultivo de las virtudes, ejercitándose en extirpar de raíz el origen de los vicios, refrenando los movimientos internos y adquiriendo toda clase de virtudes. Expresamente no se destinen los novicios a la predicación, al ejercicio del confesionario ni a otros cargos exteriores a la religión (39).

c) *En los colegios de filosofía*

Con respecto a la formación filosófica de los escolares religiosos, esto es lo que prescribe la moderna legislación eclesiástica:

Los religiosos debidamente instruidos en las disciplinas inferiores aplíquense con solicitud, primeramente, a los estudios de filosofía (40). Para ello tendrán sus casas de estudios *suficientemente provistas*. Y si la pro-

(35) C. 564.

(36) C. 565, § 1.

(37) C. 565, § 3; Instrucción 25 noviembre 1929, AAS, XXII (1930), 28: "Probandatus ac novitatus tempore ita tyrones utriusque sexus christianam doctrinam recolant atque penitus edoceantur, ut unusquisque frater et unaquaeque soror eam non solum memoriter teneat, sed etiam rite explicare queat, nec vota nuncupanda sine sufficienti iisdem cognitione admittatur, praevio examine."

(38) *Unigenitus*, l. c., pág. 135..

(39) C. 565, §§ 1 y 3.

(40) C. 589, § 1.

vincia o religión no puede tener casas de estudios debidamente provistas, o si las que tiene no son de fácil acceso, a juicio de los superiores, se enviarán los alumnos religiosos, bien a un centro de estudios debidamente ordenado de otra provincia o religión, bien a las clases del seminario diocesano, bien a un ateneo público católico (41).

Téngase presente en estos casos que si los alumnos religiosos son reenviados a las clases de filosofía y teología de otros institutos o ateneos externos, en la casa religiosa de estudios, por lo que se refiere a la formación espiritual y clerical, los alumnos religiosos serán colocados bajo el cuidado especial de un maestro de espíritu con las atribuciones y características que hemos señalado en el primer capítulo de este trabajo.

Para que una casa de estudios filosóficos de los institutos religiosos pueda considerarse lo suficientemente provista, al tenor de los sagrados cánones, debe reunir las condiciones siguientes:

1) Cursarse en ella la filosofía racional, con las materias afines, por lo menos durante un bienio (42), bienio que debe comprender un total de veintidós meses, con veinte horas de clase semanales (43); o durante un trienio si así lo prescriben las respectivas constituciones. La filosofía racional comprende los tratados de lógica, metafísica, cosmología, psicología, teodicea, ética y derecho natural (44). Se considera también asignatura principal en filosofía el estudio de la historia de la filosofía (45).

2) Cursar también con la filosofía racional las ciencias auxiliares de psicología experimental, fisiología, cosmogonía, matemáticas, física y química e historia natural, que comprende la geología, mineralogía, botánica y zoología (46). El curso filosófico deberá considerarse preferentemente científico (47); por consiguiente, en él será secundario el estudio de las letras, pudiendo con todo darse lecciones complementarias de lenguas patria, latina y griega, estudiándose preferentemente estas lenguas sobre textos clásicos y selectos de los santos padres y escritores eclesiásticos (48).

Como complemento de la historia de la filosofía se procurará cursar durante los años de filosofía racional algunas lecciones de historia civil consi-

(41) C. 587, § 3.

(42) C. 589, § 1; 1.365, § 1.

(43) Circular de la Nunciatura de España *En atención* ("Reglamento de Seminarios". Valladolid, 1942, págs. 192, 224).

(44) *Ordinamento dei seminari*, l. c., n. 1.100.

(45) Pío XI, *Deus scientiarum Dominus*, 14 mayo 1931, AAS, XXIII (1931), pág. 272.

(46) *Ordinamento dei seminari*, l. c., n. 1.103.

(47) *Id. id.*, n. 1.104.

(48) *Id. id.*, nn. 1.100, 1.104.

derada desde puntos de vista de interpretación de la filosofía de la vida por la intervención de la Providencia en los destinos de los pueblos (49).

Será muy útil, durante las vacaciones, tener cursos especializados de agricultura, floricultura, apicultura, química agraria, armonio y piano, mecanografía, caligrafía, dibujo, pintura, electrometría práctica, como también ampliaciones de geografía e historia local (50).

3) Cursar con la filosofía racional el estudio de la doctrina católica, para lo cual se utilizará con provecho—según expresión de Pío XI—el libro del “Catecismo romano”, en el cual no se sabe qué admirar más, si la abundancia de la sana doctrina o la elegancia de la lengua latina (51). Se tendrá, además, clase cotidiana o casi cotidiana de canto eclesiástico (52) y de entrenamiento en las ceremonias del culto (53).

4) Para que una casa de estudios de filosofía esté debidamente provista debe tener, finalmente, un suficiente número de profesores para poder cursar con provecho estas asignaturas; profesores que enseñarán según el método, principios y doctrina de Santo Tomás (54), y serán ejemplares por su esmero en la observancia regular (55); no se les impondrán oficios que les distraigan del estudio o de cualquier forma impidan las clases (56), y emitirán la profesión de fe ante sus superiores mayores por lo menos al tomar posesión de su cargo (57).

d) *En los cursos de teología*

Para que las casas de estudios de teología estén suficientemente provistas y puedan practicarse en ellas debidamente los *cursos indispensables para ser promovidos* los religiosos a las sagradas órdenes son necesarios los siguientes requisitos:

1) Que los cursos de teología duren cuatro años completos y que en ellos, además de la *teología dogmática y moral*, se estudie *sagrada escritura, historia eclesiástica, derecho canónico, liturgia, elocuencia sagrada y canto eclesiástico* (58). De estas asignaturas, las principales son las de teo-

(49) Id. id., n. 1.105.

(50) *Reglamento de Seminarios*, Valladolid (1942), pág. 195.

(51) *Unigenitus*, l. c., pág. 141.

(52) Instrucción 25 noviembre 1929. Véase nota 31.

(53) *Ordnamento del seminario*, l. c., n. 1.114.

(54) C. 589, § 1; *Unigenitus*, l. c., pág. 144.

(55) C. 554, § 3; *Unigenitus*, l. c., págs. 143-144.

(56) C. 589, § 2.

(57) C. 1.406, § 1, n. 7.

(58) C. 589, § 1; c. 1.365, § 2.

logía dogmática y moral, sagrada escritura, derecho canónico e historia eclesiástica (59). La ascética y mística es complementaria de la moral (60); la legislación eclesiástica de música sagrada se explicará en las clases de liturgia, moral y derecho canónico (61); la misionología se incorporará a la pastoral (62), y en el tercer curso de sagrada escritura se darán ulteriores explicaciones del salterio romano (63).

Se consideran además secundarias de la teología la historia de los dogmas (64), de las religiones, de teología y lenguas bíblicas, patristica y misionología (65). Las clases de arte sagrado y arqueología se incorporarán a las de historia eclesiástica y podrán ser dadas incluso por seculares, en forma de conferencias o cursos especiales durante las vacaciones. Como también podrán darse durante las vacaciones cursos de biblioteconomía, paleografía y archivista (66).

2) Para que los alumnos de teología puedan ser promovidos a las sagradas órdenes el curso teológico debe ser hecho *no privadamente*, sino en años *completos, académicos y escolares* (67):

a) *completos*, esto es, en años de nueve meses cada uno (68), con un total de cuarenta y cinco meses entre los cuatro cursos, contando las vacaciones, y con un mínimo de veinte horas semanales (69). Por consiguiente, están prohibidos los cursos intensivos, multiplicando las horas de clase o utilizando las vacaciones;

b) *académicos*, esto es, cursados en alguna escuela de las fundadas para este fin, según el plan de estudios que hemos señalado y el número de profesores que indicaremos luego (70);

c) *escolares*, de manera que si algún alumno, sin culpa propia ni de sus superiores, se ve obligado a interrumpir los estudios, podrá ser dispen-

(59) BENEDICTO XV, *Vix dum*, 9 octubre 1921.

(60) *Ordinamento dei seminari*, l. c., n. 1.110.

(61) BENEDICTO XV, *Vix dum*, 9 octubre 1921.

(62) *Reglamento de seminarios*, l. c., pág. 268.

(63) Pío XII, Instrucción 5 agosto 1941.

(64) BENEDICTO XV, *Maximum illius*, 30 noviembre 1919.

(65) Id. id.

(66) Pío XI, *La Chiesa cattolica*, 15 abril 1923.

(67) C. 976; *Unigenitus*, l. c., pág. 142: "Alumni qui novitiatum expleverint, in iis domibus collocentur, ubi sanctissimarum observatio legum floreat et cetera sint ita disposita, ut illius ut illi accuratiusque possint statum ordinatumque philosophiae et theologiae cursum peragere. Statum ordinatumque diximus: scilicet non modo ne ad superiorem scholae gradum ullus evehatur quin in inferiore satis abunde profecerit, verum etiam ne qua studiorum pars praetereundo neglegatur, neve quid de temporis spatio dematur in eiusmodi disciplinis ad Codicis praescripta insumendo. Incaute igitur—ut nihil dicamus amplius—si moderatores faciant qui forte ut necessitati pareant brevissimi temporis velint suos compendiarum quasi via ad sacros ordines pervehi, quo eorundem citius utantur opera."

(68) Instrucción 24 marzo 1911.

(69) Circular de la Nunciatura de España (*Reglamento de Seminarios*, l. c., págs. 192, 282).

(70) C. 976, § 3.

sado de la escolaridad por el defensorio general, con tal que: 1) la interrupción de las clases no pase de tres meses; 2) haya continuado los estudios no en particular, sino en escuela privada; y 3) pase por unos exámenes que evidencien que el alumno ha estudiado las materias cuya explicación no pudo escuchar en las aulas (71).

3) Para que una casa de estudios de teología de los institutos religiosos y clericales de seculares esté debidamente provista es necesario disponer—con el plan de estudios y el ordenamiento académico antes citado—de un número suficiente de profesores que apliquen con solicitud sus alumnos a los estudios teológicos. Teniendo presente que, *al menos para la sagrada escritura, teología dogmática, moral e historia eclesiástica, haya otros tantos profesores distintos* (72); que los profesores de sagrada teología y derecho canónico sean doctores por alguna universidad de estudios o por alguna facultad reconocida por la Santa Sede, o por lo menos—tratándose de religiosos—que dispongan de un título equivalente otorgado por sus superiores mayores (73), y que el profesor de sagrada escritura tenga por lo menos el título de bachiller en el Instituto Bíblico (74).

Y como se ha dicho para los cursos de filosofía, no se impongan tampoco a los profesores de teología oficios y cargas que los distraigan de los estudios o de cualquier forma impidan las clases (75), y los profesores de teología y derecho canónico emitirán la profesión de fe ante sus superiores mayores por lo menos al tomar posesión de sus cargos (76).

4) Por lo que se refiere al método, en los cursos de teología las lecciones de dogmática y moral, sagrada escritura y derecho canónico—como en los de filosofía—se darán en lengua latina (77); lo que no impide que una vez hecha la explicación en latín no puedan los profesores, para una mayor comprensión del argumento, extenderse en ulteriores explicaciones en lengua vulgar (78).

Y se tendrán en los cursos de teología—como en los de filosofía—disputaciones escolásticas, en latín y en forma silogística. Las ejercitaciones de moral serán en forma casuística (79). Las lecciones de sexto y del uso del matrimonio podrán tenerse en particular para los alumnos del último año

(71) Instrucción 1 marzo 1915.

(72) C. 1.366, § 3.

(73) C. 1.366, § 1.

(74) Pío XI, *Biblicorum scientiam*, 27 abril 1924.

(75) C. 589, § 2.

(76) C. 1.406, § 1, n. 7.

(77) *Ordinamento dei seminari*, l. c., nn. 1.102-1.111.

(78) Id. id., n. 1.102.

(79) Pío XI, *In conventu plenario*, 1935; BENEDICTO XV, *Vix dum*, 9 octubre 1921.

de teología (80); de elocuencia sagrada se tendrán ejercitaciones prácticas desde los primeros cursos de teología (81).

Seguirán los profesores el método escolástico introducido por los santos padres y doctores de la Iglesia primitiva y llevado después a perfección por Santo Tomás, cuyo sistema, doctrina y principios seguirán con fidelidad (82).

5) Por lo que se refiere a la instrucción ministerial en los cursos de teología se darán también clases de teología pastoral, con ejercitaciones prácticas sobre la manera de enseñar el catecismo a los párvulos y a los que no lo son, sobre la manera de oír confesiones, de visitar a los enfermos y asistir a los moribundos (83); se tendrán, además, clases de metodología catequística (84) y de Acción Católica (85).

6) Las clases de canto eclesiástico, lo mismo en los seminarios diocesanos que en las casas de estudios de los religiosos, serán cotidianas o casi cotidianas y se darán desde los primeros cursos gimnasiales hasta terminar los últimos años de teología, al tenor del decreto de Pío XI "Divini cultus" (86); como también se procurará que durante estos años no falte el entrenamiento de los alumnos en las ceremonias del culto (87).

Estas son las condiciones que se necesitan para que las casas de estudios de los religiosos puedan considerarse lo suficientemente provistas; de lo contrario, si quieren los institutos religiosos, sociedades de vida común y sin votos o institutos de seculares sin vida común que sus alumnos sean admitidos a las sagradas órdenes, deberán mandar sus alumnos a aquellos seminarios, ateneos o escuelas que disfruten de semejante provisión.

CAPITULO III

DE LA PREPARACIÓN A LAS SAGRADAS ÓRDENES

En los dos anteriores capítulos hemos visto el cometido de la nueva Comisión de la Sagrada Congregación de Religiosos para la educación religiosa y clerical y para la debida instrucción literaria, científica y ministerial de los jóvenes religiosos. Pero la formación y correspondiente instrucción

(80) *Reglamento de Seminarios*, l. c., pág. 240.

(81) BENEDICTO XV, *Ut quas*, 28 junio 1917.

(82) Pío XI, *Officiorum ornamentum*, 1922; c. 589, § 1; *Unigenitus*, l. c., pág. 144.

(83) C. 1.365, § 3.

(84) Pío XI, *Ad regtmen*, 8 septiembre 1929; *Quod catholici*, 29 agosto 1929.

(85) Pío XI, Instrucción 15 marzo 1936.

(86) Véase nota 31.

(87) *Ordinamento det seminari*, l. c., n. 1.114.

científica de los jóvenes clérigos tienen una continuación imprescindible durante los primeros años de la vida sacerdotal, de la que hablaremos en el capítulo siguiente. Y el acceso a las sagradas órdenes de los clérigos, incluso religiosos, pide una serie de previos escrutinios y averiguaciones de la que hablaremos en el presente capítulo.

La formación religiosa y clerical de los alumnos religiosos y su educación científica tienen por objeto prepararlos paulatinamente a la recepción de las sagradas órdenes. Para ello, la Congregación de Religiosos publicó la instrucción "Quantum religiones", del 1 de diciembre de 1931, que habla de las averiguaciones indispensables para poder promover debidamente los escolares religiosos a las distintas órdenes clericales.

Todos los aspirantes a la vida religiosa, antes de ser admitidos en cualquier religión, deben presentar las letras testimoniales que especifican los cánones 544-545. Los que aspiran a la vida clerical, antes de ser promovidos a las sagradas órdenes, deben sujetarse a ulteriores investigaciones, hasta que los superiores lleguen al convencimiento de que presentan verdaderos indicios de vocación y fundada esperanza de que permanecerán a perpetuidad y con fruto en el ejercicio de los ministerios clericales (88).

a) *Antes de la admisión al noviciado*

Por consiguiente, antes de admitir los candidatos al noviciado procurarán los superiores religiosos suplir las deficiencias que puedan presentar las citadas letras testimoniales con ulteriores noticias recabadas de personas dignas de la mayor confianza, sin olvidar de averiguar aquellas noticias de la vida y costumbres de los padres que puedan demostrar que no estuvieron inficionados de aquellos vicios que fácilmente suelen redundar en perjuicio de la prole. Y tengan presente los superiores religiosos que no basta para ser candidato al sacerdocio la vocación genérica a la vida religiosa, sino que se requiere, además, la vocación específica y particular del que aspira al estado clerical. Por algo prescriben los sagrados cánones que el noviciado de los conversos no sirve para los clérigos, sino que debe ser distinto para una y otra clase de religiosos (89).

b) *Antes de la profesión religiosa*

Según atestación de los sagrados cánones, ningún novicio durante el noviciado puede ser promovido a las sagradas órdenes (90); con todo, antes

(88) *Quantum religiones*, l. c., n. 6.

(89) *Id. id.*, n. 6.

(90) C. 567, § 2, pág. 964.

de pasar a la profesión temporal es conveniente reunir ya desde el noviciado todos aquellos documentos indispensables para proceder a su tiempo a la promoción de los noveles religiosos a la primera tonsura y órdenes menores.

Por tanto, en tiempo oportuno y antes de la profesión, los superiores recabarán del novicio una petición escrita en que declare con claridad sentirse con vocación al estado religioso y clerical. En esta petición se hará constar su firme propósito de permanecer a perpetuidad en la milicia clerical dentro de la vida regular.

Esta petición escrita se conservará en el archivo.

c) *Antes de la recepción de las órdenes clericales*

Los superiores no dejarán llegar a ninguno de sus alumnos a la recepción de las órdenes eclesiásticas, mayores o menores, sin averiguar previamente las costumbres, piedad, modestia, castidad, propensión al estado eclesiástico, provecho en los estudios eclesiásticos y en la disciplina religiosa de los candidatos. Y para formarse una conciencia cierta buscarán el parecer del maestro de espíritu y de aquellas personas que, por estar con más contacto con los escolares, puedan mejor informar de sus costumbres.

Y en valorizar y ponderar debidamente estas consultas tendrán presente las condiciones de prudencia, sinceridad y madurez de juicio del que las evacue. De estas indagaciones y de su resultado se confeccionará un documento auténtico, que se conservará en el archivo.

Y el superior, por sí o por otra persona, dotada de ciencia, prudencia y habilidad en recabarse la confianza de los jóvenes, no dejará de explorar la voluntad del interesado hasta tener ciencia cierta de que aspira libremente y a conciencia al estado clerical dentro de la vida regular (91).

Y tengan presente los superiores las normas generales del derecho cuando dicen que ningún alumno puede ser promovido a la primera tonsura antes de empezar los estudios de teología (92); que antes debe ser examinado de la orden que va a recibir (93); que a la tonsura y a las órdenes menores deben preceder tres días de ejercicios espirituales, ejercicios que convendrá repetir si la ordenación se prorroga por más de seis meses (94).

(91) *Quantum religiones*, l. c., n. 14.

(92) C. 976, § 1.

(93) C. 996, § 1.

(94) C. 1.001, §§ 1, 2.

d) *Antes del subdiaconado*

Tengan presente los superiores religiosos que ninguno de sus alumnos puede ser promovido a las sagradas órdenes si primero no ha emitido la profesión perpetua o solemne; o si la religión no emite votos perpetuos, los superiores religiosos no pueden promover a sus alumnos a las sagradas órdenes antes de cumplirse el trienio de los votos temporales; y si se trata de una sociedad de vida en común y sin votos o de un instituto secular clerical—realizada, si la hay, la perpetua admisión—, antes del trienio completo desde la primera admisión a la sociedad de vida en común o al instituto secular, o sea después de un trienio de cumplido el noviciado.(95).

Por consiguiente, antes de ser admitidos los alumnos religiosos al subdiaconado, les obligarán los superiores a prestar juramento sobre la libertad de aceptación de esta orden, sobre el conocimiento que tienen de la orden que van a recibir, de las obligaciones que con ella se imponen, preferentemente por lo que se refiere a la castidad y al celibato eclesiástico, como también sobre el conocimiento que tienen de las obligaciones que impone la vida en común, principalmente por lo que se refiere a la obediencia debida a los superiores.

El formulario de este juramento se halla transcrito en la instrucción que comentamos, "Quantum religiones", del 1 de diciembre de 1931.

Semejante certificado, firmado y corroborado con juramento, se extenderá antes de la emisión de los votos solemnes.

Y en las letras testimoniales que al tenor del derecho canónico deben presentar los superiores a los obispos se hará también referencia de estos atestados (96).

Y tengan presente los superiores que, según la legislación general de la Iglesia, nadie puede ser admitido al subdiaconado antes de haber cumplido veintiún años de edad (97) y de hallarse para terminar el tercer año de teología (98). Precederá a la ordenación el examen de la orden que se va a recibir y de un tratado de teología (99); precederán también seis días de

(95) *Quantum regulares*, l. c., n. 15; Pío XII, *Provida Mater Ecclesia*, 2 marzo 1947; *L'Os-servatore Romano*, 14 marzo 1947.

(96) *Quantum regulares*, l. c., nn. 16-19.

(97) C. 975.

(98) C. 976, § 2.

(99) C. 996, §§ 1-2.

ejercicios espirituales, practicados en sus propias casas religiosas o en las que indiquen los superiores (100); como también precederá la emisión de la profesión de fe al tenor del canon 1.406, § 1, 7.º

e) *Antes del diaconado*

Antes del diaconado, aunque no sea obligatorio proceder a ulteriores investigaciones, con todo, si nacieran sospechas de la falta de vocación del alumno al estado clerical o se viniera a constatar que ésta no existe, inmediatamente se le prohibirá recibir otras sagradas órdenes y se llevará el asunto a la Sagrada Congregación de Religiosos (101).

Y nadie podrá ser ordenado diácono sin haber cumplido veintidós años de edad (102), sin antes haber empezado el cuarto curso de teología (103) y sin haber observado antes el intersticio de tres meses para ejercitarse en la orden del subdiaconado (104). Precederá también a la ordenación del diaconado el examen de la orden que se va a recibir y de algún tratado de sagrada teología, como también la práctica de seis días de ejercicios espirituales (105).

f) *Antes del presbiterado*

Los religiosos escolares no pueden ser promovidos al presbiterado antes de haber cumplido los veinticuatro años de edad (106), de haber ultrapasado medio curso del cuarto año de sagrada teología (107) y de haber observado el intersticio de tres meses desde la recepción del diaconado (108), salvo el privilegio de los regulares en materia de intersticios.

Como para las otras sagradas órdenes, precederá el examen de la orden correspondiente y de un tratado de teología (109); como también precederá la práctica de seis días de ejercicios espirituales (110).

-
- (100) C. 1.001, §§ 1, 2, 3.
 (101) *Quantum religiones*, l. c., n. 20.
 (102) C. 975.
 (103) C. 976, § 2.
 (104) C. 978, § 2.
 (105) C. 996, § 2; c. 1.001, §§ 1, 2, 3.
 (106) C. 975.
 (107) C. 976, § 2.
 (108) C. 978, § 2.
 (109) C. 996, § 2.
 (110) C. 1.001, §§ 1, 2, 3.

Los religiosos regulares que tienen veintiséis años de edad podrán gozar del privilegio que concede la Sagrada Congregación de Religiosos de poder ordenarse de presbíteros al terminar el tercer año de teología (111), con tal que los superiores tengan presente que los clérigos que con dispensa de la Congregación de Religiosos se ordenan presbíteros antes de terminar el cuarto curso de teología no pueden ejercer en manera alguna el ministerio de las almas—de predicación, de confesión, etc.—, ni cargo alguno externo a la vida religiosa hasta tener totalmente terminados los estudios de este cuarto año (112).

CAPITULO IV

CONTINUACIÓN DE LOS ESTUDIOS

La Comisión de Estudios de la Sagrada Congregación de Religiosos intervendrá también la continuación de los estudios de los sacerdotes jóvenes de los institutos religiosos, teniendo presente que las graves dificultades se presentan en los primeros años de ejercicio de la carrera eclesiástica. Por esto, la instrucción de la Congregación de Religiosos que comentamos, del 1 de diciembre de 1931, prescribe a los superiores religiosos que no abandonen a los jóvenes que han terminado la carrera clerical, sino que una vez ordenados y terminados los estudios, procuren tenerlos durante algún período de tiempo bajo un especial cuidado, destinándolos a aquellas casas donde mejor se practique la vida común y la observancia regular, especializándolos en el estudio de aquellas materias que estén más en consonancia con el ingenio y capacidad de cada uno y procurando que continúen los estudios eclesiásticos, al tenor del canon 129, preparándose para practicar los exámenes quinquenales de que hablan los sagrados cánones (113).

Los sacerdotes religiosos—exceptuados aquellos que los superiores mayores por causa grave eximan de ello, o los que enseñan la sagrada teología, derecho canónico o filosofía escolástica—deben ser examinados todos los años, por lo menos durante un quinquenio después de terminada la carrera, por padres doctos y graves sobre diversas materias de la doctrina eclesiástica, señaladas con oportuna antelación (114).

(111) Pío XII, Instrucción, 1945.

(112) Pío XI, Instrucción, 27 octubre 1932.

(113) *Quantum retigtonis*, l. c., n. 10.

(114) C. 590.

Y también, por lo menos, en todas las casas formadas, una vez siquiera al mes, tendrán resolución de un caso de moral y liturgia, al cual, si el superior lo estimase oportuno, puede añadirse una conferencia sobre algún punto dogmático o doctrinas anejas; y todos los clérigos profesos que cursan sagrada teología, o que ya han terminado la carrera y residen en aquellas casas tienen obligación de asistir a estas resoluciones, si las constituciones respectivas no disponen otra cosa (115).

Y tengan presente los superiores religiosos que los religiosos que no pueden asistir a estas soluciones de casos en sus conventos, y que, por otra parte, tienen recibida facultad de oír confesiones del Ordinario diocesano, vienen obligados a asistir, al tenor del canon 131, § 3, a las conferencias de moral y liturgia que se celebren en aquella diócesis.

Y a los religiosos enviados por razón de estudios lejos de su propia casa no les sea permitido morar en casas particulares, sino que han de alojarse en alguna casa de su religión, o si esto no pudiera realizarse, en algún instituto religioso de varones, o en el seminario, o en otra casa piadosa, que esté regentada por eclesiásticos y aprobada por la autoridad eclesiástica (116).

Por lo que se refiere a la frecuencia de universidades laicales, aténganse los religiosos al decreto de la Sagrada Congregación Consistorial del 30 de abril de 1918, que prescribe que para frecuentar tales universidades civiles es indispensable ser sacerdote y tener la autorización de los superiores mayores, que no la concederán sino en los casos que vean responder esta frecuencia a las universidades civiles a verdaderas necesidades y conveniencias del instituto religioso. Y no vengan a creer los escolares que el hecho de frecuentar semejantes universidades les exima de los exámenes quinquenales prescritos por el canon 590, antes al contrario, pues bien podría darse el caso que el estudio de las ciencias profanas les apartara del espíritu del canon 129, que dispone que “los clérigos, una vez recibido el sacerdocio, no han de abandonar los estudios sagrados..., antes al contrario, han de profundizar más en ellos, evitando las profanas novedades y la falsamente llamada ciencia”.

* * *

Y esto es, a nuestro modo de entender, lo que deberá definir, dilucidar y examinar la nueva Comisión de Estudios de la Sagrada Congregación de

(115) C. 501.

(116) C. 587, § 1.

Religiosos en orden a procurar que la educación religiosa y la formación literaria, científica y ministerial de los aspirantes, novicios y jóvenes de los diversos institutos religiosos, de las sociedades diversas de vida en común y sin votos y de los institutos seculares clericales, estén a la altura de los que aspiran al sacerdocio.

Que el Santo Padre espera mucho de la labor de esta Comisión se demuestra por las palabras que, con motivo de la audiencia concedida el 20 de mayo del pasado año, dirigió a los nuevos superiores generales de la Orden capuchina, pues después de alabar los estudios que en ella se verifican y la labor llevada a término por el Colegio Internacional de San Lorenzo de Brindis, de Roma, terminó diciendo:

“Y como sea que las vicisitudes del mundo cometen estragos en nuestros días en la misma vida religiosa, procurad que en vuestro Instituto, para solaz de nuestro corazón, no se registren los casos que deploramos en otros institutos religiosos con respecto a la formación religiosa y clerical de los jóvenes, comenzando por no admitir en el seno de vuestra Orden aquellos alumnos que no manifiesten probada vocación a la disciplina seráfica.”

P. BASILIO DE RUBI

Capuchino, doctor en filosofía y en ambos derechos